

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXV y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del Artículo Segundo Transitorio de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CONSIDERANDO

Una de las expresiones más trascendentes del derecho a la educación establecido en nuestra Carta Magna, es la esencial prerrogativa de los niños, niñas y jóvenes al respeto de su dignidad humana y a una educación libre de violencia en las instituciones educativas y su entorno, pues, esta potestad implica de manera evidente que en las escuelas, ya sean éstas públicas o privadas, no se ejerza en contra de los integrantes de la comunidad educativa ningún tipo de violencia.

En efecto, asegurar el desarrollo integral de los educandos de la Entidad en escuelas y entornos educativos libres de violencia, es una obligación ineludible de los órganos del Estado y uno de los grandes compromisos del Gobierno del Estado. De ahí que uno de los notables propósitos para cumplir con los retos que nos impone la sociedad guanajuatense, es implementar las políticas públicas tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia en las escuelas.

Luego entonces, las autoridades del Estado están investidas del deber jurídico, ético y moral de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los educandos, a recibir educación en entornos donde impere la buena convivencia y la paz, a través de las acciones, medidas y estrategias que sean esenciales para detectar, prevenir, atender y erradicar la violencia física, sexual, psicoemocional y verbal, a través de las tecnologías de la información y comunicación, o de exclusión, ya sean éstas producidas directa o indirectamente.

En este sentido, para impulsar la formación integral de ciudadanos responsables y comprometidos con sus semejantes, es necesario construir, desde el seno de la organización del Estado, ambientes escolares que propicien el proceso de enseñanza-aprendizaje en estricto apego a los más altos valores y derechos del ser humano. Este ambiente libre de violencia, solamente puede ser instituido con la participación de toda la comunidad educativa y con la coordinación adecuada de competencias entre las dependencias y entidades del Estado y los municipios.

La base de la convivencia humana, ciertamente comienza en la escuela, en la cual, se deben imprimir los valores del respeto y la armonía en todos los agentes del proceso educativo como uno de los factores primordiales para el logro educativo, pues, si en verdad queremos una sociedad libre de violencia, debemos apelar a la participación responsable y entusiasta de los padres de familia, docentes, personal directivo y de apoyo, así como de funcionarios de las diversas dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal y municipales.

Así, el 2 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 105, Segunda Parte, el Decreto Legislativo número 85, a través del cual se expidió la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que tiene por objeto establecer las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, así como distribuir las competencias entre el Estado y los municipios.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley en cita, que permita establecer los principios y criterios tendientes a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes guanajuatenses.

De ahí que se hace necesario establecer las previsiones jurídico-administrativas que delimiten la participación de las diversas dependencias y entidades estatales y municipales en el continuo proceso para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar y en su entorno. Ahora bien, en virtud de que este tipo específico de violencia se genera particularmente en las instituciones educativas, es importante que la Secretaría de Educación de Guanajuato, guarde una justa intervención en el mencionado proceso y cuente con las condiciones orgánico-funcionales que le permitan cumplir con los fines de la Ley

para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 59

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que permitan el cumplimiento del objeto y fines de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Glosario

Artículo 2. Además de lo establecido en el artículo 3 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Conflicto:** la situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que en la especie no se han considerado en los términos de la Ley como violencia escolar;
- II. **DIF Estatal:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

- III. **DIF Municipal:** los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. **Director:** el director, encargado o responsable de la institución educativa;
- V. **Institución educativa:** las escuelas de todos los tipos, niveles y modalidades educativas, públicas o particulares;
- VI. **Ley de Educación:** la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;
- VII. **Ley:** la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VIII. **Mediación escolar:** el método de solución de controversias que involucra a un tercero neutral, que trata de ayudar a las partes para alcanzar una solución mutuamente razonable;
- IX. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y
- X. **Secretaría:** la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Bases para la coordinación

Artículo 3. Las dependencias y entidades que integran las administraciones públicas Estatal y municipales, deberán coordinar sus acciones, medidas y estrategias, a efecto de participar en la promoción de la convivencia libre de violencia en las instituciones educativas y su entorno, fomentando la colaboración directa de la sociedad organizada y de los padres de familia.

Aplicación del Reglamento

Artículo 4. Las disposiciones de este Reglamento son de estricta aplicación en los casos de conflicto y violencia escolar, cometida en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa del estado de Guanajuato.

Atención integral, efectiva y oportuna de las autoridades

Artículo 5. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y del Reglamento deberán dar atención efectiva e integral, así como el puntual seguimiento y respuesta en los casos de violencia escolar y conflicto y su entorno, protegiendo los derechos humanos de los receptores y generadores de la violencia, salvaguardando el interés superior de niños, niñas y jóvenes, así como brindar el auxilio oportuno dentro del ámbito de su competencia.

Responsabilidades

Artículo 6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento, dará lugar a las responsabilidades en materia laboral, administrativa y demás que resulten conforme a la normatividad aplicable.

Promoción de valores

Artículo 7. Las autoridades a que se refiere el artículo 15 de la Ley deberán elaborar los proyectos específicos de prevención, con mecanismos, estrategias y actividades que promuevan y difundan, en el ámbito de su competencia, valores que procuren la consolidación de la convivencia pacífica, así como fomentar el respeto a la integridad física, psicológica y social que debe prevalecer entre los integrantes de la comunidad educativa.

La comunidad educativa deberá revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de violencia en el entorno escolar, así como establecer las condiciones de los ambientes propicios para los aprendizajes.

Principios para la aplicación de la Ley

Artículo 8. En la aplicación de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia escolar y en su entorno, las autoridades y la comunidad educativa, observarán y garantizarán la protección de los derechos humanos de los educandos y los principios establecidos en la Ley.

Promoción de la convivencia libre de violencia

Artículo 9. Los docentes deben promover entre los niños, niñas y jóvenes, el conocimiento de los valores universales, los derechos humanos y el respeto a los mismos, así como los valores de la justicia, la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciando la cultura de la legalidad, la paz

y la convivencia armónica, a fin de generar las condiciones en las instituciones educativas que permitan la convivencia libre de violencia.

Mediación escolar

Artículo 10. La comunidad educativa promoverá la mediación escolar como un mecanismo alternativo de solución de conflictos al interior de las instituciones educativas.

Función de directivos y docentes como mediadores escolares

Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con las dependencias, entidades, asociaciones públicas o privadas y personas físicas o morales, promoverá la formación de personal directivo y docente como mediadores escolares, a fin de que éstos faciliten la solución pacífica de conflictos en las instituciones educativas.

Denuncia

Artículo 12. Los educandos, docentes, personal de apoyo, padres de familia o autoridades que tengan conocimiento de un hecho u omisión que se constituya en una conducta como posible violencia escolar, lo deberán denunciar al director o personal directivo de inmediato.

Capítulo II

Autoridades competentes y sus atribuciones

Autoridades

Artículo 13. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las referidas en el artículo 15 de la Ley.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 14. Además de las establecidas en el artículo 16 de la Ley, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las políticas públicas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia en el entorno escolar, para alcanzar los objetivos estatales en esta materia;

- II. Garantizar las condiciones para la atención adecuada de aquella persona que reciba o genere violencia y la canalización de los involucrados a la autoridad competente;
- III. Establecer las previsiones presupuestales a efecto de atender con los programas en materia de violencia escolar;
- IV. Ordenar la instrumentación de las estrategias y mecanismos necesarios a fin de que toda persona tenga acceso a las actividades relacionadas con la prevención de la violencia escolar;
- V. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención de la Violencia Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Violencia Escolar, por conducto de la Secretaría;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar y en su entorno por el Órgano Estatal de la Red referido en la Ley;
- VII. Prestar servicios educativos en ambientes libres de violencia escolar, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 15. Además de las establecidas en el artículo 17 de la Ley, son atribuciones de la Secretaría:

- I. Fomentar en la comunidad educativa los valores que permitan prevenir, atender y erradicar la violencia escolar en las instituciones educativas de la Entidad, así como implementar los mecanismos para la formación integral de los educandos en la vivencia de dichos valores;
- II. Implementar acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia en las escuelas y entorno escolar;

- III. Establecer al interior de las instituciones educativas de la Entidad un sistema de detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- IV. Involucrar a los padres de familia y ciudadanía en general, en la detección y prevención de la violencia escolar;
- V. Hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las investigaciones anuales realizadas por ésta, en materia de violencia escolar;
- VI. Promover la construcción de ambientes protectores en la persona del educando, sus familias, las instituciones educativas y en la comunidad en general;
- VII. Dar seguimiento a los programas que se implementen por ésta u otras dependencias y entidades para la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- VIII. Incluir en el Programa Sectorial de Educación acciones, estrategias y metas que permitan medir el abatimiento de la violencia escolar en las instituciones educativas;
- IX. Garantizar que en los proyectos educativos escolares, de zona, sector, regionales y estatal, así como que en los proyectos educativos municipales y por subsistema, se establezcan acciones que prevengan la violencia y promuevan la convivencia libre de violencia;
- X. Promover el respeto a la persona, a las instituciones y a los valores cívicos y ciudadanos;
- XI. Emitir lineamientos y demás disposiciones normativas que permitan la adecuada prevención y detección de la violencia escolar y la eficaz atención a los generadores o víctimas de la misma;
- XII. Celebrar convenios de colaboración con las demás autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipales, para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia escolar;

- XIII. Diseñar y publicar recursos educativos que promuevan los valores, la convivencia, la cultura de la paz y el desarrollo humano y de la familia;
- XIV. Coadyuvar con las secretarías de Salud, de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás dependencias o entidades competentes, en la atención de las personas receptoras y las personas generadoras de violencia;
- XV. Inspeccionar las instituciones educativas para detectar zonas de riesgo, a fin de prevenir situaciones de inseguridad que pongan en peligro a los educandos y a la comunidad educativa en general;
- XVI. Fortalecer la infraestructura física educativa para prevenir la violencia escolar, atendiendo a la disponibilidad presupuestal;
- XVII. Diseñar e implementar la Cédula de Registro Único para la atención y seguimiento a las denuncias de violencia escolar;
- XVIII. Facilitar la construcción de competencias para la convivencia y la vida en sociedad de los miembros de la comunidad educativa;
- XIX. Ejecutar programas alternativos en materia de detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar que establezcan las autoridades educativas federales;
- XX. Emitir las normas complementarias al Protocolo de Denuncia y Tratamiento;
- XXI. Evaluar periódicamente la ejecución de las acciones en materia de violencia escolar, a efecto de detectar problemas, optimizar procedimientos e informar a la sociedad;
- XXII. Proporcionar a los docentes de la Entidad las competencias que permitan detectar, prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar;
- XXIII. Aprobar, coordinar y vigilar los mecanismos de denuncia y sanción de la violencia escolar; y

XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 16. Además de las establecidas en el artículo 18 de la Ley, son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar e implementar los mecanismos de prevención y atención que coadyuven en la construcción de ambientes protectores en la persona del educando, sus familias, las instituciones educativas y en la comunidad en general;
- II. Generar las condiciones para garantizar el bienestar físico y mental de los educandos, para contribuir al desarrollo de sus capacidades;
- III. Acrecentar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo de los educandos;
- IV. Brindar atención inmediata a las personas que hayan sido objeto de violencia escolar;
- V. Establecer, en coordinación con otras autoridades, campañas de prevención y atención a la violencia escolar;
- VI. Coadyuvar en la integración del diagnóstico anual que realiza la Secretaría;
- VII. Integrar un expediente en los casos de la atención de violencia escolar, cuyos datos formarán parte del registro único de casos de violencia escolar;
- VIII. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un proyecto integral de apoyo a los educandos receptores de violencia escolar, receptores indirectos, así como a las personas generadoras de violencia en el entorno escolar, para proporcionar asistencia médica y psicológica especializada, dando seguimiento a la recuperación postraumática;

- IX. Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de los educandos en contexto de violencia escolar;
- X. Implementar campañas que disminuyan la venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas, así como el consumo en estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- XI. Celebrar acuerdos de colaboración, en el ámbito de su competencia, con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir los propósitos del presente Reglamento;
- XII. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 17. Además de las establecidas en el artículo 19 de la Ley, son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Intervenir y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes, en situaciones flagrantes de violencia en el entorno escolar que sean de su conocimiento, que incidan de manera directa en la generación de violencia escolar y violencia entre educandos de la misma o diversas instituciones educativas;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención y atención a las que se refiere el presente Reglamento;

- III. Celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría, así como con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir los propósitos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 18. Además de las establecidas en el artículo 20 de la Ley, son atribuciones del DIF Estatal:

- I. Coadyuvar en la construcción de ambientes protectores en la persona del educando, sus familias y en la comunidad en general;
- II. Planear y desarrollar conjuntamente con la Red Estatal, campañas de información y prevención de violencia entre educandos desde el ámbito familiar, así como para promover la convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- III. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias y de violencia escolar, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de esa violencia;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- V. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de violencia escolar;

- VI. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste, a fin de integrar el registro único de casos de violencia escolar;
- VII. Intervenir en casos de violencia a educandos cuando lo realice el padre, la madre, el tutor o la autoridad escolar; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Artículo 19. Además de las establecidas en el artículo 21 de la Ley, son atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos:

- I. Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los integrantes de la comunidad educativa;
- II. Procurar la mediación y, en su caso, conciliación entre el quejoso y el generador de violencia, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- III. Impulsar la observación de los derechos humanos en el entorno escolar, a fin de promover la cultura de la paz entre los integrantes de la comunidad educativa;
- IV. Garantizar que los derechos de las niñas, niños y jóvenes sean respetados por las autoridades de la Entidad;
- V. Elaborar y ejecutar acciones preventivas en materia de violencia escolar y que promuevan el respeto a los derechos humanos;
- VI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Educativo Estatal, mediante su contribución en la elaboración del diagnóstico anual de violencia escolar, estableciendo la situación que guardan los derechos humanos y su relación con la violencia escolar; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Coordinación con los ayuntamientos

Artículo 20. La Secretaría promoverá con los ayuntamientos:

- I. El establecimiento y promoción de las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal y las instituciones educativas;
- II. La organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad integral escolar;
- III. La coordinación permanente con la comunidad educativa para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de delitos, protección civil, seguridad dentro y fuera del edificio escolar, programas de salud, y de cualquier otro tema que pudiera contribuir a la seguridad integral escolar;
- IV. La realización de acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- V. La coordinación y promoción de campañas de información sobre los tipos de violencia escolar, en colaboración con las distintas autoridades estatales, asociaciones civiles y comunidad en general;
- VI. La inclusión en el proyecto educativo municipal de acciones tendientes a la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- VII. La permanente comunicación con la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar que se detecten en los servicios que presten, a fin de integrar el registro único de casos de violencia escolar; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Coordinación con el DIF Municipal

Artículo 21. El DIF Estatal promoverá con el DIF Municipal acciones para que éstos:

- I. Participen en la construcción de ambientes protectores en la persona del educando, sus familias y en la comunidad en general;
- II. Programen y desarrollen, en conjunción con campañas de información y prevención de violencia entre educandos desde el ámbito familiar, así como para promover la convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- III. Colaboren con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar;
- IV. Realicen acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- V. Coordinen y promuevan campañas de información sobre los tipos de violencia escolar;
- VI. Informen a la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades, a fin de alimentar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia en el Entorno Escolar;
- VII. Intervengan en casos de violencia a educandos cuando lo realice el padre, la madre, el tutor o la autoridad escolar; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y las que se establezcan de común acuerdo con los municipios.

Capítulo III Detección y Prevención de la Violencia Escolar

Sección Primera Detección de la Violencia Escolar

Detección por parte de los docentes y personal directivo

Artículo 22. A efecto de detectar un posible caso de violencia escolar, el personal docente y directivo, observará e identificará rasgos de la conducta de los educandos, para dilucidar si están siendo posibles víctimas o generadores de la violencia escolar.

Acciones ante la detección de la violencia

Artículo 23. Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en el Reglamento.

Sección Segunda Prevención de la Violencia Escolar

Prevención de la violencia escolar

Artículo 24. Las autoridades referidas en la Ley, docentes y personal directivo, así como los padres de familia, adoptarán las acciones, medidas y estrategias preventivas encaminadas a impedir que se genere o continúe generando violencia escolar o cualquier clase de ilícitos en contra de algún integrante de la comunidad educativa.

Medidas de prevención de la violencia escolar

Artículo 25. Con el propósito de atender lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Implementar instrumentos de información, recursos técnico pedagógicos y capacitación con espacios para padres de familia, personal de apoyo, docente y directivo, así como para los educandos en donde se aborden los factores de riesgo;

- II. Establecer acuerdos con las instancias de seguridad pública federal, estatal y municipales, así como con el sector público, privado, social y la sociedad en general para implantar las condiciones de seguridad en las instituciones educativas;
- III. Fomentar el respeto al personal de apoyo, docente y directivo, así como el orden y la disciplina al interior de las instituciones educativas;
- IV. Implementar modelos y acciones establecidas en el Programa de Gobierno y el Programa Sectorial de Educación, proyectos educativos escolares, de zona, sector, regionales, municipales, por subsistema y estatal;
- V. Ejecutar acciones sobre el respeto a los derechos humanos;
- VI. Promover los valores, buenos hábitos y cultura de la paz e igualdad entre los miembros de la comunidad educativa;
- VII. Desarrollar mecanismos al interior de las instituciones educativas que permitan el arraigo y observancia en los educandos de los valores de la autoestima, respeto, tolerancia, igualdad, solidaridad, equidad de género, con la finalidad de evitar la violencia, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación;
- VIII. Implementar proyectos educativos y de apoyo social y psicológico a las personas que reciben o son generadoras de violencia escolar, así como establecer acciones que permitan la atención y prevención de la violencia en el seno familiar;
- IX. Evaluar y dar seguimiento a los casos de violencia escolar y en su entorno, a fin de establecer estrategias de prevención y reducción de este fenómeno; y
- X. Establecer los acuerdos para la convivencia escolar y medios alternativos de solución de conflictos.

Sección Tercera
Diagnóstico para la disminución de la Violencia Escolar

Diagnóstico de violencia escolar

Artículo 26. La Secretaría deberá realizar un diagnóstico anual de la violencia escolar que le permita, en coordinación con las autoridades referidas en la Ley, la implementación de acciones, medidas y estrategias para prevenir, atender, controlar y disminuir la violencia en las instituciones educativas.

Contenido del diagnóstico de violencia escolar

Artículo 27. El diagnóstico anual sobre violencia escolar habrá de considerar como mínimo:

- I. Los casos de violencia escolar que se presentaron en la Entidad y que se tenga registro, por tipo y nivel educativo, así como sus posibles causas;
- II. Las medidas de atención que se brindaron a los educandos por parte de las autoridades;
- III. Las acciones y programas de prevención que se implementaron en la Entidad por parte de las autoridades; y
- IV. Los recursos erogados en el rubro de violencia escolar.

Difusión del diagnóstico de violencia escolar

Artículo 28. El diagnóstico anual de violencia escolar deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar al cierre de cada ciclo escolar.

Capítulo IV
Instrumentos de Regulación en Materia de Violencia Escolar

Sección Primera
Reglamento Escolar en Materia de Prevención
y Atención de Violencia

Observancia del Reglamento Escolar

Artículo 29. Cada institución educativa deberá observar el reglamento escolar que le corresponda en materia de violencia escolar.

Elaboración del Reglamento Escolar

Artículo 30. La Secretaría emitirá el Reglamento Escolar en Materia de Violencia que aplicará en cada una de las instituciones educativas del nivel básico oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

En el caso de las instituciones de educación media superior y superior serán éstas las que elaboren y emitan en forma directa su propio Reglamento Escolar.

Contenido del Reglamento Escolar

Artículo 31. El Reglamento Escolar en Materia de Violencia contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. Las disposiciones de orden y disciplina escolar que deberán observar los educandos en la institución educativa y el entorno escolar;
- II. Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los educandos, padres de familia, docentes y personal directivo;
- III. El procedimiento disciplinario;
- IV. Las medidas y sanciones a aplicar en casos de violencia escolar;
- V. Los medios alternos de solución de conflictos;
- VI. La intervención que en forma previa o durante el procedimiento deberá solicitar el director a las autoridades referidas en la Ley; y

- VII. La participación que corresponda a la unidad administrativa coordinada por la Secretaría dentro del procedimiento disciplinario y desarrollo de acciones en los casos de violencia escolar.

Difusión del Reglamento Escolar

Artículo 32. Los directores de las instituciones educativas deberán conocer el contenido y alcances del Reglamento Escolar en Materia de Violencia, difundiendo éste al personal docente y de apoyo a la educación, educandos, padres de familia y la comunidad educativa en general.

Sección Segunda
Programa Estatal de Prevención, Atención y
Erradicación de la Violencia Escolar

Formulación del Programa

Artículo 33. El Programa Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar será formulado por la Secretaría en coordinación con las otras autoridades referidas en la Ley y la participación de las asociaciones de padres de familia y sociedad civil; deberá contar con un diseño transversal enfocado a la protección de los derechos a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad y seguridad personal.

Carácter obligatorio del Programa Estatal para
Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia

Artículo 34. Las disposiciones del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato son de carácter obligatorio y su contenido será difundido por parte de la Secretaría.

Congruencia de los contenidos del Programa

Artículo 35. El Programa Estatal para Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar, deberá mantener congruencia con los contenidos y fines del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, cuya elaboración corresponde al Consejo Estatal.

Sección Tercera Seguridad Escolar

Acciones

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y los municipios implementará las acciones necesarias e incorporará disposiciones normativas, programas y modelos, a fin de garantizar a los integrantes de la comunidad educativa su protección e integridad, así como salvaguardar la seguridad escolar y en su entorno.

Política transversal en materia de seguridad escolar

Artículo 37. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sus servidores públicos y la ciudadanía en general, tienen la obligación de colaborar con las autoridades competentes referidas en la Ley, a través de los programas y modelos que se implementen en materia de seguridad escolar y en su entorno.

Normas complementarias

Artículo 38. Serán instrumentos de regulación en materia de violencia escolar, las normas complementarias para el Protocolo de Denuncia y Tratamiento y demás disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado para cumplir con los fines de la Ley.

Capítulo V Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar

Sección Primera Conformación y Fines de la Red Estatal

Conformación de la Red Estatal

Artículo 39. La Secretaría conformará la Red Estatal, con los órganos estatal, municipales y escolar que prevé el Reglamento, incorporando la participación ciudadana y la colaboración de los padres de familia.

Finalidades de la Red Estatal

Artículo 40. Son finalidades de la Red Estatal:

- I. Implementar la coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, que fomenten un ambiente libre de violencia en el entorno escolar;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- III. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia de la violencia en el entorno escolar; la información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por la Red Estatal;
- IV. Vincular a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipales, en la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- V. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del estado de Guanajuato;
- VI. Aportar los datos estadísticos e información para la toma estratégica de decisiones en materia de prevención y atención a la violencia escolar; y
- VII. Las demás que apruebe el Órgano Estatal.

Sección Segunda**Organización y funcionamiento del Órgano Estatal***Integración del Órgano Estatal*

Artículo 41. La Red Estatal estará dirigida por el Órgano Estatal, el cual, se integra de conformidad con el artículo 31 de la Ley. Los integrantes deberán designar a su suplente por escrito, dirigido al Secretario Técnico.

Atribuciones del Órgano Estatal

Artículo 42. Son atribuciones del Órgano Estatal:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que la Ley establece a las autoridades competentes;
- II. Coordinar la integración del Sistema Estatal de Información sobre la Violencia en el Entorno Escolar, estableciendo los esquemas de vinculación y coordinación con los Organismos Municipales y Escolares que la conforman;
- III. Invitar, en el desarrollo de sus sesiones, a representantes de los Organismos Municipales y Escolares, que conforman la Red Estatal, con la finalidad de establecer acuerdos que permitan definir la comunicación permanente, a fin de lograr afinidad y transversalidad en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Analizar y evaluar las políticas públicas y las acciones institucionales de prevención y atención de violencia escolar;
- V. Fungir como órgano de consulta en temas de violencia en el entorno escolar;
- VI. Invitar a sus sesiones con voz pero sin voto a personas expertas en materia de violencia escolar, representantes de instituciones educativas, de investigación y de organismos estatales y nacionales, cuando se trate de asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades;
- VII. Realizar, por sí o a través de terceros, investigaciones multidisciplinarias o intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas y organismos de la sociedad civil, que permitan conocer el estado que guarda la violencia en las escuelas;
- VIII. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación, en relación a la convivencia libre de violencia en las instituciones educativas y en el entorno escolar;

- IX. Acordar criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar;
- X. Coordinar y ejecutar políticas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;
- XI. Establecer grupos de trabajo, organizados en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende;
- XII. Impulsar acciones para la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia escolar en el estado de Guanajuato;
- XIII. Coordinar a las diversas autoridades del Gobierno Estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en las escuelas y su entorno;
- XIV. Aprobar su reglamento interno y demás disposiciones para su funcionamiento;
- XV. Proponer la creación de lineamientos y criterios que orienten las políticas públicas en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia escolar; y
- XVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Secretaría Técnica del Órgano Estatal

Artículo 43. El Órgano Estatal contará con un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría, entre los funcionarios de la misma.

Sesiones del Órgano Estatal

Artículo 44. El Órgano Estatal celebrará, por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento de su objeto.

Convocatoria a la sesiones

Artículo 45. La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá ser por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como la fecha, lugar y hora a desarrollarse.

De no asistir el número de integrantes necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión con dos días de anticipación y se dará inicio con los que asistan, invariablemente será necesaria la presencia del Presidente o su suplente.

Validez de las sesiones

Artículo 46. El Órgano Estatal sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto definitorio.

Comisiones temporales

Artículo 47. El Órgano Estatal podrá integrar comisiones temporales con el objeto de hacer cumplir sus atribuciones.

Sección Tercera**Organización y Funcionamiento de los Organismos Municipales****Integración de los Organismos Municipales**

Artículo 48. Los Organismos Municipales se integran de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

Coordinación del Órgano Estatal con los Organismos Municipales

Artículo 49. El Órgano Estatal se coordinará con los Organismos Municipales, a efecto de que éstos:

- I. Otorguen seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que la Ley establece a los ayuntamientos y el DIF Municipal;
- II. Remitan al Órgano Estatal la información para alimentar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia en el Entorno Escolar;

- III. Presenten las denuncias ante las autoridades competentes en los casos de violencia en el entorno escolar;
- IV. Impulsen las acciones preventivas y correctivas en materia de violencia escolar y en su entorno;
- V. Propongan al Ayuntamiento los planes anuales de trabajo en materia de convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- VI. Promuevan con los ayuntamientos el desarrollo de la infraestructura para atender la violencia en el entorno escolar en su municipio, brindando la participación que le corresponda a la Secretaría;
- VII. Colaboren en la creación, operación y ejecución de programas municipales, estatales y federales de convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- VIII. Apliquen las políticas públicas que busquen prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el entorno escolar;
- IX. Aprueben sus reglamentos internos y demás disposiciones para el funcionamiento;
- X. Integren comisiones temporales con el objeto de hacer cumplir sus atribuciones;
- XI. Celebren sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces en el año y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento de su objeto; y
- XII. Cumplan con los demás acuerdos establecidos en el seno de los Organismos Municipales y en aquellos en los que guarde participación el Órgano Estatal y los Organismos Escolares.

Sección Cuarta
Organización y funcionamiento de los Organismos Escolares

Integración de los Organismos Escolares del nivel básico

Artículo 50. Los Organismos Escolares del nivel básico se integran de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

En el caso de instituciones educativas de los tipos medio superior y superior se podrá dar participación al responsable de la atención psicopedagógica, en caso de haberlo, y un representante de los alumnos.

Atribuciones de los Organismos Escolares

Artículo 51. Son atribuciones de los Organismos Escolares:

- I. Presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar;
- II. Dar seguimiento y atención a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar;
- III. Colaborar en la implementación de los modelos de mediación y conciliación escolar como una medida para solucionar conflictos;
- IV. Establecer las estrategias al interior de la escuela en materia de prevención de la violencia escolar;
- V. Impulsar acciones que contribuyan a fortalecer actitudes, la formación de buenos hábitos y valores entre los integrantes de la comunidad educativa;
- VI. Fomentar en la institución educativa una cultura de la paz y una convivencia libre de violencia;
- VII. Proponer, en el Proyecto Anual de Trabajo de la institución educativa, acciones de prevención de la violencia escolar y la solución de conflictos;
- VIII. Detectar problemas de violencia en la institución educativa;

- IX. Proporcionar información sobre el estado que guarda la prevención, la atención y erradicación en la institución educativa a los Organismos Estatal y Municipales, así como a la Secretaría;
- X. Proponer al Órgano Colegiado o al Consejo Técnico, las medidas, acciones, estrategias para prevenir, atender y erradicar la violencia;
- XI. Proponer a la Asociación de Padres de Familia, medidas de prevención, atención y colaboración para atender los casos de violencia escolar;
- XII. Vigilar que en la institución educativa se cumplan con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene tendientes a salvaguardar la integridad física de los educandos;
- XIII. Detectar situaciones de riesgo que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos y de los integrantes de la comunidad educativa; y
- XIV. Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento Escolar y las determinadas por la Secretaría.

Organización y funcionamiento de los Organismos Escolares

Artículo 52. La organización y funcionamiento de los Organismos Escolares será de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas.

**Capítulo VI
Cédulas de Registro Único**

Cédulas de Registro Único

Artículo 53. Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:

- I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;
- II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;

- III. Datos de la institución educativa;
- IV. Descripción de los hechos;
- V. Tipo de presunta violencia;
- VI. Número de presuntas agresiones;
- VII. Servicios brindados; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar.

Llenado de las Cédulas de Registro Único

Artículo 54. El director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida.

Protección de datos personales

Artículo 55. La información que proporcionen las personas que reciban los servicios de atención en los términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas, deberá ser tratada en los términos que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el diseño y elaboración de la Cédula de Registro Único, la Secretaría y las demás autoridades, deberán cumplir con los requisitos que dicho ordenamiento establece para la constitución de bases de datos personales.

Información de carácter confidencial

Artículo 56. Toda la información que se proporcione para la integración de la Cédula de Registro Único es de carácter confidencial y tiene como propósito garantizar el seguimiento del caso hasta su conclusión. Sólo podrán tener acceso administrativo a ella las personas que reciban los servicios de atención y las autoridades que las proporcionen, de conformidad con la Ley aplicable.

Capítulo VII Protocolo de Denuncia y Tratamiento

Sección Primera Hechos Constitutivos de Violencia Escolar

Protocolo de Denuncia y Tratamiento

Artículo 57. El Protocolo de Denuncia y Tratamiento se define y tiene por objeto lo establecido en los artículos 37 y 39 de la Ley y se desarrollará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y las demás aplicables.

Información sobre el hecho constitutivo de violencia escolar

Artículo 58. Cuando algún miembro de la comunidad educativa identifique algún posible caso de violencia escolar o en su entorno, el afectado o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho lo deberá informar, en primera instancia al director o encargado de la institución educativa, o en su caso, a la autoridad competente.

Sección Segunda Medidas Preventivas

Medidas preventivas

Artículo 59. En caso de una conducta de violencia escolar por parte de un trabajador de una institución educativa y que ponga en riesgo grave, la integridad física, psicológica, sexual o social de los educandos, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad del hecho, el director o encargado de la institución educativa tomará las medidas pertinentes, para que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los educandos.

En el supuesto de que el director o encargado de la institución educativa no realice la medida a que se refiere este artículo, corresponderá al supervisor o jefe de sector aplicar de manera inmediata la misma. En los supuestos anteriores, es obligación del director, supervisor o jefe de sector según corresponda, notificar el hecho de manera inmediata a la Delegación Regional de Educación de la

Secretaría de su adscripción, a efecto de que se tomen las determinaciones conducentes.

Órdenes de protección

Artículo 60. En el supuesto de que la posible violencia pueda ser constitutiva de una conducta delictiva, el Ministerio Público expedirá las correspondientes órdenes de protección en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Atención médica de urgencia

Artículo 61. Si derivado de un caso de violencia escolar, se requiere atención médica de urgencia, el director o encargado de la escuela, notificará de inmediato a una institución de salud para que atienda la emergencia, a fin de que se valore al posible afectado, y en su caso, determinen la gravedad de la lesión y sus posibles causas, obteniendo el dictamen médico correspondiente, así mismo, le informará a los padres de familia.

Sección Tercera Investigación Escolar en Casos de Violencia

Investigación escolar en casos de violencia

Artículo 62. La investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas.

Atribuciones del director

Artículo 63. Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del director o encargado de la institución educativa:

- I. Colaborar con las autoridades competentes en los procedimientos de investigación que se deriven de la notificación realizada conforme a la fracción II del artículo 40 de la Ley;
- II. Desarrollar los procedimientos de mediación escolar que se establezcan en el Reglamento Escolar;

- III. Guardar y reservar los datos personales de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del educando, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar o conductas de connotación sexual; y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento Escolar.

Notificación a los padres de familia

Artículo 64. Cuando el director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación.

**Capítulo VIII
Disposiciones Complementarias**

Facultad de interpretación

Artículo 65. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Secretaría de conformidad con la Ley, la interpretación, gramatical, sistemática, teleológica y funcional de este Reglamento y demás disposiciones normativas.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Constitución del Órgano Estatal

Artículo Segundo. El Órgano Estatal deberá constituirse noventa días después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

***Elaboración del modelo y programa de prevención,
atención y erradicación de la violencia escolar***

Artículo Tercero. El Consejo Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato, elaborará el modelo para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar noventa días después de la entrada en vigencia del presente Reglamento. De igual manera, la Secretaría emitirá el Programa de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Programas de mediación escolar

Artículo Cuarto. La Secretaría diseñará los programas y los procedimientos de mediación escolar en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, los cuales tendrán como objeto fomentar una cultura de la paz y prevenir la violencia en las escuelas; para el efecto, se apoyará en el Centro Estatal de Justicia Alternativa y demás órganos públicos y privados que puedan contribuir.

Emisión de normativa

Artículo Quinto. La Secretaría deberá emitir dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, las disposiciones normativas que regulen el orden, la disciplina, la mediación escolar y la seguridad escolar, así como el reglamento escolar.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de octubre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



EUSEBIO VEGA PÉREZ